



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 002 -2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

## RESOLUCION DIRECTORAL

31 ENE 2022

Lima, .....

**VISTOS:** Los expedientes N° 21-083546-1, N° 21-112055-1 y N° 22-003185-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **DRONNVELS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con R.U.C. N° 20513440651, Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0006608, representado por **PERCY RICHER ESTEBAN HUARICAPCHA**, con domicilio en jirón Manuel Medrano N° 251, 2do piso, urbanización Ciudad de Dios, Distrito San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento Lima.

### CONSIDERANDO:

Que, es materia de imputación haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: *"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"*, correspondiente al mes de **febrero del 2021**, conducta que se encuentra prevista como Infracción N° 66 en el Anexo N° 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos", del referido reglamento.

Que, la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que estableció el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías *"remitirán el precio de las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado"*. Asimismo, la resolución ministerial, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, y señala que las droguerías y laboratorios, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 065-2021-DIGEMID-DFAU-UF1/MINSA, de fecha 29 de octubre del 2021, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual ha sido debidamente notificada el día 02 de noviembre del 2021. Asimismo, el día 04 de enero del 2022 se le notifica la Carta N° 437-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, de fecha 29 de diciembre del 2021, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 007-2021-DIGEMID-DFAU-UF1/MINSA de fecha 23 de diciembre del 2021.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección sobre información presentada al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 119-I-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 06 de septiembre del 2021;

1/3

000002-DFAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de Las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631 - 4300



**Siempre con el pueblo**







PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 002 -2022-DIGEMID-DFAU/MINSA

en la que estuvo presente el Q.F. BRUNO ALBERTO ESTEBAN MARIN, en su condición de Director Técnico; oportunidad en la que se constató que no reportó el mes de febrero del 2021 (ver folios 013) y evidenciándose asimismo que tuvo comercialización de productos farmacéuticos de tres facturas elegidas aleatoriamente correspondientes al mes de enero que entregó a la inspectora; y en la que manifestó que no ha realizado el reporte porque el área correspondiente remitió el reporte con retraso haciendo que se pase la fecha de presentación al Observatorio de Precios, y que presentará su descargo por mesa de partes.

Que, el detalle de las facturas electrónicas presentadas en la inspección, corren a folios 009, 008 y 010, se consignan en el siguiente cuadro:

Table with 6 columns: N°, FACTURA ELECTRÓNICA N°, FECHA, PRODUCTO FARMACÉUTICO, LOTE, and COMPRADOR PRIVADO. It lists three invoices (F001-00010583, F001-00070711, F001-00010896) and their respective products and suppliers.

Que, del cuadro anterior se evidencia que el establecimiento ha comercializado productos farmacéuticos "al sector privado"; sin embargo, pese a ello ha omitido reportar los precios conforme se constató en la inspección realizada; lo cual ha sido corroborado por su representante en la misma inspección (ver Observaciones a folios 012) cuando señala que no ha reportado.

Que, con Expediente virtual N° 21-112055-1, de fecha 10 de noviembre del 2021, al presentar descargo a la carta de imputación de cargos, señala que "es de su conocimiento haber incumplido" con el D.S. N° 014-2011-SA y modificatorias, y hace un mea culpa por el retraso en la presentación del informe al observatorio de precios sabiendo que esto no desvirtúa los motivos que originaron dicha observación; reconocimiento de responsabilidad; lo cual ha reiterado con Expediente virtual N° 22-003185-1, de fecha 12 de enero del 2022.

Que, resulta así que existe relación de causa a efecto entre el hecho (su conducta omisiva) y el resultado (infracción), conforme al "principio de causalidad"; estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 277444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

1 Conforme al literal d) del art. 135 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, la inspección se realiza con el Director Técnico "(...)" en todo caso, con la persona que se encuentre en el establecimiento al momento de la inspección".

000002-DFAU







PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.D. N° 002-2022-DIGEMID-DAU/MINSA

Que, del análisis realizado, también resulta que se ha encontrado en la posibilidad de realizar el reporte de precios durante todo el mes de la obligación; sin embargo, pese a ello no lo hizo ("no entregó información de precios en el plazo establecido"); siendo así que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente; pues conforme al "**principio de culpabilidad**" la responsabilidad administrativa es subjetiva, en atención al numeral 10 del artículo 248 ya acotado. Por tanto, debemos concluir, que el "**principio de presunción de licitud**" que amparaba al establecimiento ha quedado desvirtuado.

Que, estando acreditada plenamente la infracción y su responsabilidad, conforme a lo expuesto y la opinión técnica contenida en el informe final de instrucción, cabe establecer la sanción. Al efecto, la infracción contempla como única sanción de multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en tal sentido, en atención al "**principio de legalidad**", previsto en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, la imposición de esta multa (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria; y además resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR**, con multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a **DRONVELS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- INFORMAR** al establecimiento sancionado que contra esta resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, físicamente o a través de la mesa de partes virtual de DIGEMID en el siguiente link: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/digemidVirtual/>

**Artículo 3°.- NOTIFÍQUESE**, para lo cual **REMÍTASE** la presente resolución a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ  
Directora Ejecutiva  
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MS/T/mgt.

3/3

000002-DAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de Las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631 - 4300



**Siempre**  
con el pueblo